

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320210069700

Visto informe secretarial y revisado expediente, el Juzgado Resuelve:

1.- Negar solicitud de desistimiento de las pretensiones conforme al artículo 314 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto en el presente asunto se profirió auto de ordenar seguir adelante con la ejecución en decisión de fecha 24 de noviembre de 2023, la cual se encuentra en firme y no fue recurrida, y si bien el auto o la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución no pone fin al trámite de la actuación, si es la decisión que se resuelve de fondo sobre las pretensiones y las excepciones en caso de que estas se hayan propuesto, es decir, que la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones en el proceso ejecutivo, está condicionada a que no se haya proferido la decisión que resuelva sobre las pretensiones, lo que se reafirma cuando en el inciso segundo del mencionado artículo, pues la consecuencia jurídica del desistimiento implica las consecuencias de una sentencia absolutoria, es decir, que el auto que acepte el desistimiento de las pretensiones en el proceso ejecutivo se asemeja y tiene los mismos efectos de una sentencia en la que se ordena el cese de la ejecución.

2. Remitir al peticionario a lo resuelto en auto de fecha 14 de junio de 2022 mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora, en atención a que revisada la demanda y el mandamiento de pago, este no fue proferido por cuotas en mora y capital acelerado, sino por una suma única de capital.

3. Advertir al peticionario que el Derecho de Petición resulta improcedente en los trámites judiciales en virtud que estos se encuentran reglados.

Al respecto la Corte Constitucional en la T –172 de 2016 señaló:

“4. El derecho de petición frente autoridades judiciales

...

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[10].

En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el

ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.”

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 18 fijado en el Portal Web de la
Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 07 - febrero - 2024
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaría